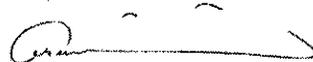




SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 27 de julio de 2022.- En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la


ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

| |
|---|
| RAD: 731684003001-2022-00171-00 |
| PROCESO: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-VERBAL- |
| Demandante: OFELIA ARBOLEDA. C.C. 28.686.706. Correo e. fabiantique1990@gmail.com |
| Demandada: LINA BRIYITH REYES C.C. 1.106.787.526 - Sin correo electrónico. |

Presentada la demanda, se debe establecer por el Juez, entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma, según los diferentes factores que la determinan, entre ellos, la cuantía. En este orden, el art. 25 del C. G. P., inciso cuarto establece: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)."

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. A su vez el art. 26, ibidem, señala que la cuantía se determina

"La cuantía se determinará, en lo que atañe a este asunto, "

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

De acuerdo al libelo de demanda, la cuantía es estimada en la suma de \$286.216.760.00, a que equivale 286.2 salarios mínimos legales vigentes; ya que el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de presentación de la demanda se encuentra fijado en la suma de \$1.000.000.00 M. Cte., lo que determina el presente asunto como de MAYOR CUANTÍA.

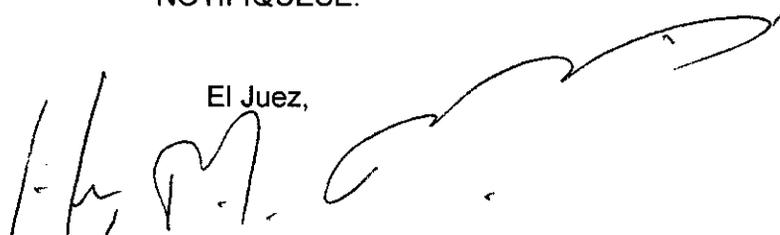
Dado lo anterior, se tiene que estamos ante un asunto cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P., por falta de competencia y se ordena su remisión al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO del lugar para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

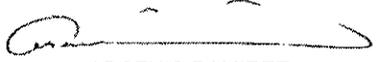
1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia
2. Por secretaría, remítase el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL, previo las anotaciones en los libros y en el sistema justicia WEB, por competencia.
3. Reconocer a la Dr. VICTOR JULIO ROJAS ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, bajo la responsabilidad de la ley, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE.


El Juez,
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. __, hoy 1 de agosto de 2022.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.

CONTROL DE EJECUTORIA:
Hoy, 4 de agosto de 2022. Hoy, a las 4:00 P.M. venció el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de julio de 2022. (Inhábiles los días ... 2022)
() Con recurso. () Sin recurso.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.

z